

3.- La colocación de nuevo arbolado en las vías peatonales se estudiará y diseñará de forma que, en la medida de lo posible, no entorpezca la circulación. El crecimiento del existente estará controlado. Sus características serán las expuestas en el Anexo 1, artículo 13.

ARTÍCULO 16. QUIOSCOS Y TERRAZAS.

1.- La instalación de quioscos, terrazas y otros se autorizará tan sólo en aceras que por sus dimensiones permitan tal ubicación, de acuerdo con lo establecido en el Anexo 1, artículo 14.

2.- Las instalaciones existentes que no cumplan dichas condiciones deberán ser eliminadas, modificadas o trasladadas según se cumplan los plazos de concesión establecidos.

ARTÍCULO 17. OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA.

1.- Los andamiajes, zanjas o cualquier otro tipo de obras en las aceras, vías públicas e itinerarios peatonales se señalizarán y protegerán de manera que garanticen la seguridad física de los viandantes.

A estos efectos, deberán disponerse de forma que las personas con visibilidad reducida puedan detectar a tiempo la existencia del obstáculo mediante señales en la acera con 1,5 m de antelación.

2.- El resto de normas a cumplir en estos casos se expresan en el anexo 1, apartado U.7, artículo 15.

TÍTULO V

ACCESIBILIDAD EN EDIFICIOS PÚBLICOS, ESTABLECIMIENTOS E INSTALACIONES

ARTÍCULO 18. ACCESIBILIDAD EN EDIFICIOS, ESTABLECIMIENTOS E

INSTALACIONES DE USO PÚBLICO DE NUEVA PLANTA.

1.- Recorridos. Los edificios, establecimientos e instalaciones contemplados en el artículo 3.a), deberán contar con recorridos accesibles según lo previsto en esta Ordenanza (anexo U.1 para espacios exteriores y anexo E.1 para interiores) para comunicar el exterior y el interior con TODOS los espacios y dependencias, exteriores e interiores, salvo cuartos de instalaciones, archivos, almacenes o trasteros.

Se exceptúan:

a) los edificios que cuenten con uno o dos despachos profesionales u oficinas administrativas

de tipo privado de superficie inferior a 120 m² útiles cada una, en cuanto a la accesibilidad a éstas.

b) las entreplantas de locales comerciales o de hostelería cuando solo tengan acceso por la planta baja de éstos y se destinen exclusivamente a almacenes, archivos o trasteros. Se aceptará que una parte de la entreplanta se dedique a uso público siempre que no suponga más de un 40% del espacio accesible -que debe contar con atención al público- destinado al mismo uso en planta baja.

2.-

Aseos. Deberán contar con un aseo destinado a personas con movilidad reducida, situado en espacio accesible y que cumpla las condiciones indicadas en el artículo 11 del Anexo 2, todos los locales indicados en el apartado anterior cuya superficie de uso público sea superior a 200 m² útiles. Aquellos cuya superficie sea superior a 1000 m² útiles contarán con un aseo de este tipo en cada núcleo de aseos y al menos uno por planta.

3.- Vestuarios y Duchas. Los espacios de vestuarios y duchas en instalaciones de uso público deberán estar adaptados a personas con movilidad reducida, cumpliendo las condiciones indicadas en el artículo 12 del Anexo 2, independientemente de las normas sectoriales del ámbito laboral.

4.- Mobiliario. Deberán contar con mobiliario adaptado a personas con movilidad reducida, que cumpla las condiciones indicadas en el apartado E.4 del Anexo 2, todos los locales indicados en el apartado 1 de este artículo cuya superficie de uso público sea superior a 200 m² útiles.

ARTÍCULO 19. ACCESIBILIDAD EN EDIFICIOS, ESTABLECIMIENTOS E

INSTALACIONES DE USO PÚBLICO EXISTENTES.

1.- Los edificios, establecimientos, instalaciones o locales de uso público según lo indicado en el artículo 3.a), cuya titularidad pertenezca a alguna de las Administraciones Públicas o Empresas u Organismos de ellas dependientes, que sean objeto de reformas o ampliaciones que abarquen una superficie superior al 50 por 100 de la existente, se deberán adaptar a lo dispuesto en esta Ordenanza, tanto en las zonas objeto de actuación como en las necesarias para hacer accesibles dichos locales desde el exterior del edificio.